

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2020

Rectora
ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
Rectora Colegio Japón
Carrera 78 G No. 38 C – 11 Sur
cedeljapon8@educacionbogota.edu.co

	RADICACION	CORRESPONDENCIA DE SALIDA
		I-2020-
Fecha		2020-04-02
No. Referencia		I-2020-14093

Asunto: Concepto – Horario de docentes en jornada nocturna.

Cordial saludo respetada rectora:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta.

“Por medio de la presente, solicito a su despacho asesoría sobre una situación que presenta con los docentes de la jornada nocturna, ellos aseguran que su horario laboral de cuatro (4) horas solamente, no pueden ser convocados en horarios diferentes, a horario habitual ni pueden laborar más horas de las estipuladas.

Agradezco me indique las directrices correspondientes para este caso, ya que ha sido bastante complicado convocarlos a jornadas pedagógicas o a diferentes actividades donde estén presentes todos los docentes de las tres jornadas”. (Sic)

1. Marco Jurídico.

1.1. Ley 115 de 1994 “Por la cual se dicta la ley general de educación”.

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

- 1.2. Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
- 1.3. Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación”.

2. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** jornada escolar; **ii)** jornada laboral docente, y **iii)** facultades otorgadas al rector o director rural para administrar la planta de personal docente.

2.1. Jornada escolar.

La **Ley 115 de 1994** - Ley General de Educación, modificada por las **Leyes 1753 de 2015** y **1955 de 2019**, consagra la prestación del servicio educativo en jornada única y, por necesidades del servicio, avala que de manera excepcional se preste en dos jornadas (diurna y nocturna).

En desarrollo de lo anterior, el **Decreto Nacional 1075 de 2015** – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (artículos 2.4.3.1.1., 2.4.3.1.2. y 2.4.3.1.3), que compiló el Decreto 1850 de 2002, dispuso con respecto a la jornada escolar que:

- (i) Es el tiempo diario que dedica la institución educativa a la prestación directa del servicio a sus estudiantes, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario académico.
- (ii) La define el rector de la institución educativa al comienzo del año lectivo de conformidad con el ordenamiento jurídico, el Proyecto Educativo Institucional y el plan de estudios.
- (iii) Debe cumplirse durante cuarenta (40) semanas lectivas.
- (iv) Existen intensidades horarias semanales y anuales mínimas (calculadas en horas efectivas de sesenta minutos).

2.2. Jornada laboral docente.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 2.4.3.3.1 del **Decreto Nacional 1075 de 2015** dispone que, la jornada laboral de los docentes se compone de la asignación académica y de las actividades curriculares complementarias, entre las que se encuentran las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional.

Por su parte el artículo 2.4.3.3.3. en concordancia con lo contemplado en el artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2020 dispone que para todos los niveles educativos, la jornada laboral docente es de mínimo ocho (8) horas diarias, de las cuales seis (6) deben realizarse dentro de la institución y dos (2) dentro o fuera de la misma, según lo disponga el rector o director rural.

En segundo lugar, el artículo 2.4.3.3.3 ibídem consagra que los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales deben destinar todo el tiempo de la jornada laboral al desarrollo de funciones propias del cargo, con dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

Con relación a las funciones propias del cargo docente, el **Decreto Nacional 2277 de 1979** establece entre otras, las de coordinación de los planteles educativos, programación y capacitación. Veamos:

“Artículo 2º. Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”

De igual forma, el **Decreto Nacional 1278 de 2002** estatuye como funciones generales de los docentes el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los procesos sistemáticos de enseñanza y aprendizaje y de otras actividades educativas, entre ellas, las actividades curriculares no lectivas. Se cita:

“Artículo 4º. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el

proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.”

Corolario de lo expuesto, es evidente que el régimen especial docente prevé una intensidad horaria mínima diaria y semanal de permanencia obligatoria en el establecimiento educativo para dedicar a asignación académica y actividades curriculares no lectivas.

Ahora bien, con respecto a la jornada laboral docente en horario nocturno (jornada escolar nocturna), esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto con radicado **S-2014-145004** del 2 de octubre de 2014, que en esta oportunidad se ratifica, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que los docentes que laboran en la jornada nocturna son servidores públicos docentes que no han completado su asignación académica en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; o aquellos que teniéndola completa, deciden laborar horas extras; la jornada de éstos es la misma que se establece para todos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados en el Decreto Nacional 1850/02 y las demás normas concordantes, de acuerdo a las precisiones realizadas en este escrito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los **decretos anuales de salarios**, que establecen los requisitos para reconocer horas extras; el **Decreto Nacional 1075 de 2015**, que compiló el Decreto 1850 de 2002, y la **Directiva No. 14 de 2004** proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

2.3. Facultades otorgadas al rector o director rural para administrar la planta de personal docente.

El numeral b) del artículo 25 de la **Ley 115 de 1994** establece dentro de las funciones de los rectores, la de velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto.

La **Ley 715 de 2001** consagró como una de las funciones de los rectores y directores rurales la de administrar el personal docente asignado a la institución educativa y distribuir las asignaciones académicas y demás funciones, veamos:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.5. *Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.*

10.6. *Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.*

10.7. *Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.*

10.9. *Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...)*”.

Sumado a lo expuesto, el artículo 2.3.3.1.5.8 del **Decreto Nacional 1075 de 2015** consagra como facultades de los rectores y directores rurales las siguientes:

Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

a) *Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del Gobierno escolar;*

b) *Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*
(...)

j) *Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y*

k) *Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.3.2.3 del mismo decreto establece:

Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias. (Subrayado nuestro).

De las normas referidas en precedencia, se concluye que, el rector o director rural está en la obligación legal de realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones de docentes, directivos docentes y administrativos, así como de reportar cualquier novedad e irregularidad que se presente. Así las cosas, el rector o director rural es autónomo para emplear los mecanismos que considere idóneos para ejercer control sobre el cumplimiento de las funciones y deberes del personal a cargo.

Finalmente, debe resaltarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 7 y 11 del artículo 34 de la **Ley 734 de 2002** "Por la cual se expide el Código Disciplinario único", son deberes de todo servidor público dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas y cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no contraríen la Constitución y las leyes vigentes.

3. Respuesta.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, para todos los niveles ofertados en el sistema educativo oficial e independientemente de la jornada escolar, la jornada laboral docente es de ocho (8) horas diarias, de las cuales seis (6) deben realizarse dentro de la institución y dos (2) dentro o fuera de la misma, según lo disponga el rector o director rural.

En armonía con lo anterior, el **Decreto Nacional 1075 de 2015** y la **Ley 734 de 2002** señalan que los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales deben destinar todo el tiempo de la jornada laboral al desarrollo de funciones propias del cargo. Para el efecto, la **Ley 715 de 2001** estipula como funciones de los rectores o directores rurales **(i)** dirigir el trabajo de los equipos docentes; **(ii)** realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo; **(iii)** administrar el personal y distribuir las funciones entre docentes, directivos docentes y administrativos.

Así las cosas, la jornada laboral para todos los docentes de los establecimientos educativos oficiales es la misma, sin perjuicio del reconocimiento de horas extras a las que haya lugar, en los términos señalados en el **Decreto Nacional 319 de 2020**, y corresponde al rector o director rural distribuir las funciones y verificar su cumplimiento.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,

Original firmado por

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Paula Andrea Ballesteros Avellaneda – Abogada Oficina Asesora Jurídica.

